

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

LA LEY HA SIDO SIEMPRE
MI ESPADA Y MI ESCUDO
BENITO JUÁREZ

LA PATRIA ES PRIMERO
VICENTE CUERRERO



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

Tesis emitidas por el H. Pleno
del Tribunal Superior Agrario

SEPTIEMBRE
2021

Tomo III

www.tribunalesagrarios.gob.mx



@TAgrarios



Tribunales Agrarios

Boletín Judicial Agrario. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010572200-106. Número de Certificado de Licitud de Título: 12259. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Numerario
Lic. Claudia Dinorah Velázquez González

Magistrado Numerario
Mtro. Alberto Pérez Gasca

Magistrada Supernumeraria
Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos
Lic. Eugenio Armenta Ayala

Titular de la Unidad General Administrativa
Ing. José Luis Álvarez Salgado

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA
AGRARIA Y CAPACITACIÓN
"Dr. Sergio García Ramírez"

Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta
Directora del Centro de Estudios de Justicia
Agraria y Capacitación

Lic. Abraham Tapia Quintana
Portada

Paula Monserrat Rosales Diego
Asistente Ejecutiva

Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez,
Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

Página

- **TESIS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

VIII. RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO NO SE COLMA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, SIN RESULTAR NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.....	5
IX RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES. LA PRIVACIÓN ILEGAL COMO PRESUPUESTO DE FONDO DE LA ACCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY AGRARIA, NO REFIERE A ACTOS DE DESPOJO O VIOLENCIA, SINO A LA FALTA DE DERECHO PARA OCUPAR LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA.....	8
X SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA SENTENCIA RELATIVA DEBE INSCRIBIRSE ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.....	11

- **TESIS EMITIDAS POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

VIII. RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO NO SE COLMA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, SIN RESULTAR NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

TSA/T.O./VIII/2021, de título: RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO NO SE COLMA UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, SIN RESULTAR NECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

De una interpretación armónica de los artículos 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria, se desprende que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión en los siguientes supuestos: I. Cuando se interpone en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras, suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o de uno o varios grupos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. Cuando se interpone en contra de sentencias de los tribunales unitarios relativas a la acción de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, y III. Cuando se interpone contra sentencias dictadas en juicios de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; de ahí que el medio de defensa solo resultará procedente en contra de sentencias cuya litis involucrada se haya referido a alguna de las mencionadas acciones. Por otra parte, el artículo 199 de la mencionada ley agraria, establece que la revisión debe presentarse por parte legítima ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro de un término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que, para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios. De dichos preceptos legales se desprende que deben satisfacerse, a saber, tres elementos o requisitos de procedencia para el recurso de revisión en materia agraria: a) que sea interpuesto en contra de una sentencia de los tribunales agrarios resuelta en primera instancia (elemento procesal); y que la litis resuelta se haya referido a cualquiera de las acciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria (elemento material); b) que sea interpuesto por parte legítima (elemento personal); y, c) que sea interpuesto ante el tribunal que haya pronunciado la resolución combatida, dentro del término de diez días posteriores a que surta efectos su notificación (elemento

temporal o de oportunidad); lo anterior, siguiendo el orden teleológico de dichos preceptos legales.

En consecuencia, si al resolverse el recurso de revisión es advertido por el Tribunal Superior Agrario que no se colma alguno de los requisitos de procedencia en el orden referido, por cuestión de técnica jurídica debe considerarse que el recurso de revisión resulta ser improcedente y, por consecuencia, devendrá innecesario el estudio para determinar la acreditación de los restantes requisitos; ya que a nada práctico conduciría, porque se estaría al mismo resultado.

Recurso de revisión 193/2021-15. Juicio agrario 100/2014. San José Tateposco, Tlaquepaque, Jalisco. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 16 de junio de 2021, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario Licenciado Jesús Gómez González

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria de 18 de agosto de 2021.

IX RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES. LA PRIVACIÓN ILEGAL COMO PRESUPUESTO DE FONDO DE LA ACCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY AGRARIA, NO REFIERE A ACTOS DE DESPOJO O VIOLENCIA, SINO A LA FALTA DE DERECHO PARA OCUPAR LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA.

TSA/T.O./IX/2021, de título: RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES. LA PRIVACIÓN ILEGAL COMO PRESUPUESTO DE FONDO DE LA ACCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY AGRARIA, NO REFIERE A ACTOS DE DESPOJO O VIOLENCIA, SINO A LA FALTA DE DERECHO PARA OCUPAR LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA. En términos del artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 de la Ley Agraria, la privación ilegal como presupuesto de fondo de la acción de restitución, no refiere a actos de despojo o violencia, sino al desconocimiento de un derecho y al controvertirse con ello el régimen ejidal o comunal al aducir en su defensa, -quien detenta la posesión de la superficie reclamada-, que la misma se constituye como propiedad privada y no como propiedad sujeta al régimen agrario, por lo que de conformidad con la legislación agraria vigente a partir de mil novecientos noventa y dos, la privación ilegal no debe entenderse como actos desposesorios que deban ser acreditados por el Ejido o Comunidad accionante. En ese sentido, el presupuesto de fondo de la acción a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria consiste en determinar si el demandado posee la superficie controvertida a partir de un acto legal o no, lo cual deberá ser dilucidado por el Tribunal Unitario Agrario a través de la confronta de los títulos presentados por las partes contendientes para acreditar el derecho de propiedad sobre la superficie materia de litis. Por lo que, de acreditarse que el demandado entró a poseer a través de un acto contrario a la ley, deberá declararse la procedencia de la acción, mientras que por otra parte, si el acto no es contrario a la ley y la posesión deriva de un acto por el que la parte actora entregó ésta, luego entonces la acción será improcedente.”

Recurso de revisión 345/2019-5. Juicio agrario 453/2010. Ejido Loma de Pérez, Delicias, Chihuahua. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 8 de julio de 2020, por unanimidad de cuatro votos. Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario: Viridiana Valle Márquez

Recurso de revisión 684/2019-8. Juicio agrario 311/2015. Ejido “San Mateo Tlaltenango”, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México. Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 12 de agosto de 2020, por mayoría de tres votos del Magistrado Luis Ángel López Escutia y de las Magistradas Maribel Concepción Méndez de Lara y Concepción María del Rocío Balderas Fernández; con voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretario: Edgar Rodolfo Chavira Anaya.

Recurso de revisión 144/2020-11. Juicio agrario 822/2014. Ejido "Pozos", San Luis de la Paz, Guanajuato. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional de 2 de septiembre de 2020, por unanimidad de tres votos.

Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara.

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria celebrada vía remota el 1 de septiembre de 2021.

X SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA SENTENCIA RELATIVA DEBE INSCRIBIRSE ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

TSA/T.O./X/2021, de título: SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA SENTENCIA RELATIVA DEBE INSCRIBIRSE ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. De conformidad con el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, deben de inscribirse en el Registro Agrario Nacional, todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales; por tanto, en los casos en que se decreta que ya transcurrió el plazo de diez años para que se actualice la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos de los artículos 1098, 1158 y 1159 del Código Civil Federal, cuando se reclama la afectación por una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, por certeza jurídica para las partes involucradas, la sentencia relativa deberá inscribirse ante la instancia registral citada, acorde al primero de los preceptos legales invocados, pues ello obedece a que el gravamen existente constituye implícitamente una modificación a los derechos agrarios del sujeto afectado.

Recurso de revisión 79/2020-10. Juicio agrario 394/2016. Poblado "Santiago Ocipaco", Naucalpan de Juárez, Estado de México. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 8 de julio de 2020, por unanimidad de cuatro votos. Magistrada Ponente: Maribel Concepción Méndez de Lara. Secretaria: Martha Nayeli Nuñez Cosío

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria jurisdiccional celebrada vía remota el 1 de septiembre de 2021.

Boletín Judicial Agrario “Edición Especial”, del mes de SEPTIEMBRE de 2021, editado por el Tribunal Superior Agrario.